

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.	64 reales.
Por seis meses.	38 idem
Por tres idem.	22 idem
Por un mes.	10 idem

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.	70 reales.
Por medio idem.	40 idem
Por tres meses.	25 idem
Por un mes.	12 idem

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes Generales. (órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de Aranjuez.

Núm. 169.

Señores Alcaldes y Ayuntamientos: Ha llegado la época de ocuparse de la formación de los presupuestos municipales, que han de regir en el año próximo de 1859.

Es este uno de los cargos mas delicados de la Administración; quizás el de mas alta importancia para el bien estar de los pueblos, y él de mayor trascendencia para su porvenir. Grande será por lo mismo la responsabilidad en que los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos incurrirán, si, en vez de proceder en el desempeño de este servicio con el detenimiento y aplomo, que requiere; si en vez de procurar antes conocer bien las necesidades locales y los medios con que pueden contar para satisfacerlas, parten de ligero, cual-si se tratara de cubrir una mera fórmula.

Las corporaciones, municipales van á disponer de recursos adquiridos por los pueblos á costa de muchos sudores y afanes; y es preciso que el contribuyente vea que hay severa economía; que nada superfluo se le exige; y sobre todo, que lo que se gasta, se emplea reproductivamente. No se confunda, empero, la verdadera economía con la miseria; tan mal administrador es él que por mezquindad, por aborrazar unos pocos maravedises, pri-

va á los pueblos de los beneficios, comodidades y mejoras á que tienen derecho, y que reclaman los adelantos del siglo, como el que despilfarrá, ó invierte los fondos públicos en cosas de utilidad, cuando menos, dudosa. La verdadera economía no consiste en gastar poco, sino en que á lo que se gaste se le dé aplicación provechosa para los pueblos contribuyentes.

Los Alcaldes, al redactar los presupuestos, y los Ayuntamientos al poner en ellos su censura, tengan muy presente hay gastos de naturaleza obligatoria, que no pueden menos de ser aceptados, y que por lo tanto deben figurar en aquellos; tales son los necesarios para la

- 1.º Conservacion de las fincas del comun.
- 2.º Reparos ordinarios de la Casa Consistorial, ó el alquiler donde no la hubiere propia del pueblo.
- 3.º Los gastos de oficina.
- 4.º Pago de sueldos á toda clase de empleados y dependientes, que cobran de fondos del comun.
- 5.º Gastos que ocasionen la instruccion primaria y los establecimientos locales de beneficencia.
- 6.º Los que causaren las quintas.
- 7.º La cantidad que deben adelantar los Ayuntamientos para socorro de presos pobres y gastos de las cárceles del partido.
- 8.º El pago de deudas y réditos de censos.
- 9.º Los que fueren necesarios para atender al cuidado, conservacion, y repoblacion de los montes de los pueblos en que les hubiere.

10. Todos los demas que estén prescritos por leyes, Reales decretos ú órdenes del Gobierno de S. M.; y por último.

11. No olviden, que, segun la ley vigente de sanidad pública, es obligacion de los Ayuntamientos tener facultativos dotados de los fondos del comun, para la asistencia de los enfermos pobres en sus dolencias. Haciéndolo así, no solo demostrarán respeto á la ley, sino que

cumplirán tambien con un deber humanitario y de caridad cristiana.

Todos los demas gastos entran en la esfera de voluntarios. Es potestativo de los Ayuntamientos elevar mas ó menos su cifra, segun lo permitan los recursos de que pueden disponer.

Llamo muy seriamente la atencion de los Ayuntamientos hacia los caminos vecinales. Son estos al cuerpo social lo que las venas al cuerpo humano: de poco servirian los ferro-carriles y carreteras, que están, ora en construccion, ora en proyecto, sino se mejoran las vias locales, que son las que han de facilitar la comunicacion entre los pueblos, la salida de los productos sobrantes, la importacion de los necesarios para el consumo, y los medios para el abastecimiento de aquellas grandes arterias, que son actualmente la palanca mas poderosa de las naciones y de la riqueza publica.

No puedo dejar de recomendarles con toda la vehemencia de que soy capaz cuiden de consignar en los presupuestos las cantidades, que los recursos permitan, para obras de policia urbana y de ornato público. Todos los pueblos se embellecen á porfía: todos estan experimentando una trasformacion saludable, por que aumentan el bien estar y la comodidad de sus habitantes. Los antiguos no reconocieron esta necesidad: su modo de vivir era otro. Las sociedades modernas han tomado diferente rumbo; el gusto se ha refinado, y nosotros no debemos permanecer estacionados en medio de los progresos y de los adelantos, que nuestros vecinos estan haciendo.

Les recomiendo igualmente aumenten la partida de Instruccion pública con una cantidad moderada para menage de las escuelas y surtir de libros, papel y tinta á los niños pobres, pues poco importaria tener maestros, sino se les proporcionan los medios de adquirir la instruccion, que aquellos deben darles.

Finalmente, les advertiré que, si bien el art. 103 de la ley municipal vigente autoriza la formacion de presupuestos

adiccionales, cuando, despues de aprobados los ordinarios, se reconociese la necesidad de un aumento de gastos para objetos indispensables, la experiencia tiene enseñado que tales presupuestos son, las mas de las veces, ineficaces, por que se carece de los medios necesarios para cubrir el déficit, mediante no es permitido ejecutar nuevos repartos. Los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos por lo tanto, antes de votar los presupuestos ordinarios, reflexionarán todos los gastos, que puedan ocurrir en el discurso del año, y para hacer frente á cualquier eventualidad aumenten, cuanto sea posible, la partida de imprevistos de la cual sin embargo no podrán disponer sin impetrar previamente la autorizacion de este Gobierno, á no ser que se trate de cantidades pequeñas, ó de naturaleza urgente, en cuyo caso podrán ser satisfechas, previo el correspondiente acuerdo del Ayuntamiento.

En los presupuestos de ingresos deben figurar todos los productos ciertos y eventuales de las fincas de Propios, Montes, Beneficencia é Instruccion pública. No se omita rendimiento alguno, por que, si hubiere ocultacion, ya sea maliciosa, ya involuntaria, se exigirá la responsabilidad segun el grado de culpa en que cada cual incurriere.

En lugar del cuatro por ciento que ha debido figurar en presupuestos anteriores como rédito del capital de las fincas vendidas y pagadas á consecuencia de las leyes de 1.º de Marzo de 1835 y 11 de Julio de 1856 incluirán el tres por razon de los intereses de las inscripciones intrasferibles, que en equivalencia de aquellas se les expedirán muy en breve al cambio de cien rs. nominales por cuarenta efectivos con arreglo á lo prevenido en Instruccion publicada de Real orden por el Ministerio de Hacienda en 12 de Mayo último.

Los Ayuntamientos no habrán cumplido el delicado encargo, que la ley les comete con incluir en los presupuestos todos los gastos é ingresos necesarios es

también se refieren mucho de la estructura y forma material de su redacción.

Por uno de los correos próximos se les remitirá suficiente número de impresos, y tan luego como les reciban, procederán a cubrirlos procurando que cada gasto é ingreso figure en el capítulo, que le corresponde. Las equivocaciones, que en esto haya, motivarían pérdida de impresos y de tiempo, lo cual es preciso evitar á todo trance, para que el servicio público no se resienta.

Para desvanecer toda duda, acerca de la inteligencia de la palabra *Impuestos establecidos*, de que trata el capítulo 3.º de los ingresos ordinarios, debo manifestar que los impuestos establecidos, de que en este capítulo se hace mención, son todos aquellos que, por no haber sido derogados posteriormente, se han venido exigiendo sin interrupción alguna en virtud de órdenes superiores.

Deben venir unidas á los presupuestos las relaciones detalladas de todos los gastos é ingresos con expresión de los conceptos y el pormenor de cada uno.

Hecho el resumen del presupuesto y sabido el déficit, para enjugarle, los Ayuntamientos optarán, ó por el recargo de la contribución territorial, industrial y de consumos, ó por arbitrios especiales, ó por unos y otras á la vez.

Segun las disposiciones vigentes, para las atenciones de los presupuestos municipales la contribución territorial podrá ser recargada con el 10 por 100 del cupo, que á los pueblos corresponda del general de los 400 millones: la industrial con el 15, y la de consumos con el 70 y 83 céntimos, toda vez que S. E. la Diputación Provincial solamente hizo uso del 29 y 17 céntimos sobre esta contribución para nivelar el presupuesto provincial.

Si resolvieren cubrir todo ó parte del déficit del presupuesto con arbitrios especiales, tengan muy presente son inadmisibles todos los que directa ó indirectamente tiendan al restablecimiento de alguna de las contribuciones suprimidas, ó que afecten á artículos exceptuados de contribuir, cualquiera que sea la forma y el pretexto con que se pretenda gravarles. Para que los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos sepan los que se encuentran en este caso y las reglas á que deben acomodarse, he dispuesto que á continuación se reproduzca la Real orden de 15 de Setiembre de 1837, la cual no fué derogada, y por consiguiente, está en toda su fuerza y vigor.

Se considerará como arbitrio especial el producto calculado de las cantidades, que se impongan sobre cada cabeza de ganado por aprovechamiento de pastos de las fincas del común.

Las propuestas de recargos y arbitrios especiales para cubrir el déficit de los presupuestos deberán ser objeto de expedientes separados, los cuales se elevarán á este Gobierno juntamente con aquellos, despues de transcurrido el término por el cual debieron estar espuestos al público.

Si para cubrir parte del presupuesto de gastos propusieren alguna corta extraordinaria de arbolado, formarán por separado, y en la forma que está prevenido, el expediente, que corresponde, y le remitirán con el presupuesto y las demas propuestas.

Para votar los gastos voluntarios, así como también las propuestas de arbitrios, se asociará á los Ayuntamientos un número igual de mayores contribuyentes.

Concluiré encargando á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos se dediquen con la mayor actividad y esmero al desempeño de este servicio, cuidando de estudiar profunda y detenidamente las disposiciones, que comprenden esta circular y la Real orden citada, único medio de conseguir el acierto y la economía de tiempo, que habría de gastarse en corregir los errores en que se incurriere.

Palencia 11 de Junio de 1858.—E. G., Manuel Garcia Sanchez.

### REAL ORDEN.

#### Administracion.—Negociado 2.º

A fin de que en la formación, exámen y aprobacion de los presupuestos provinciales y municipales para 1858 se proceda con la regularidad conveniente y la necesaria prontitud, y en vista de las razones expuestas de comun acuerdo por los Ministerios de Gobernacion y de Hacienda acerca de la utilidad de recordar con este motivo la puntual observancia de las disposiciones vigentes en la materia, y de metodizar y simplificar los trámites y reglas establecidas, introduciendo al mismo tiempo las modificaciones y mejoras aconsejadas por la esperiencia, S. M. la Reina (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por los dos citados Ministerios, ha tenido á bien dictar las prevenciones siguientes:

Artículo 1.º En las provincias en donde ya no se hubiere hecho, los Gobernadores adoptarán inmediatamente, con arreglo á las atribuciones que la legislación les concede, todas las medidas oportunas para que sin pérdida de momento se proceda á la formación del presupuesto provincial y de los municipales para 1858, remitiendo á la mayor brevedad posible, en solicitud de la Real aprobacion, los que necesitan de este requisito.

Art. 2.º Los Gobernadores de provincia, al remitir al Gobierno los presupuestos provinciales y municipales que, con arreglo á la ley, deben someterse á la Real aprobacion, acompañarán con ellos un informe razonado; y para redactarlo, como igualmente para aprobar por sí los presupuestos municipales que les correspondan, reconocerán escrupulosamente unos y otros, procurando que se reduzca el importe de los gastos á la cantidad absolutamente indispensable para cada obligacion ó servicio, cuidando de que solo se consigne para obligaciones, cargas ó deudas, cuyo pago esté aplazado, ó pueda aplazarse, sin grave inconveniente, la parte que, á cuenta de las mismas, haya de ser posible satisfacer durante el año.

Art. 3.º No pudiendo autorizarse ingresos ni recursos especiales afectos exclusivamente á objetos determinados, tendrán los Gobernadores especial cuidado de que se incluyan en los respectivos presupuestos de gastos todos los que por cualquier concepto deban correr á cargo de cada provincia ó Ayuntamiento durante el año, y de que se haga la distincion correspondiente entre los que

sean obligatorios y los voluntarios, haciéndose constar, respecto de estos últimos, en la certificacion del acta del Ayuntamiento la asistencia de los mayores contribuyentes que con arreglo á la ley, deben concurrir á votarlos.

Art. 4.º Tendrán muy presente, para destindar en los presupuestos provinciales con la claridad y el orden necesarios, las diferentes clases de gastos que deben consignarse en ellos, las prevenciones de la Real orden de 6 de Febrero de 1850, á fin de que figuren en cada capítulo, con separacion y bien clasificados los que se sean peculiares, sin confundir ni involucrar unos con otros, cuidarán tambien de que se proceda de una manera análoga en la redaccion de los presupuestos municipales.

Art. 5.º Para evitar en cuanto sea posible la necesidad de presupuestos adicionales, procurarán que se aumente lo posible en los presupuestos provinciales, y lo mismo en los municipales, la partida de gastos imprevistos, de cuya inversion habrá de darse cuenta justificada, y á la cual podrán imputarse los nuevos gastos absolutamente imprescindibles que ocurran y se autoricen, ajenos de los aprobados en el presupuesto ordinario; en el concepto de que debiendo preverse en esto con la necesaria aproximacion la cuantía de todos y cada uno de los que durante el año han de tener lugar, no se dará curso á ningun presupuesto adicional que lleve consigo aumentos de recargo á las contribuciones sobre los autorizados para cubrir el déficit de los presupuestos ordinarios.

Art. 6.º Cuidarán asimismo de que en el respectivo presupuesto de ingresos se incluyan tambien, con la distincion y claridad necesarias, todos los que bajo el concepto de ordinarios y extraordinarios deban formar parte del mismo, siendo responsables dichas Autoridades, y los Ayuntamientos en su caso, de cualquiera omision en este punto.

Art. 7.º Al efecto tendrán presente que entre los ingresos ordinarios de los pueblos y provincias por razon de productos de fincas derechos y acciones que respectivamente les correspondan, deberá figurar el importe del 4 por 100 que la Caja de Depósitos debe abonar anualmente de las cantidades que en ella hayan ingresado por las fincas enajenadas á consecuencia de la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855, procedentes de Propios, Beneficencia é Instruccion pública, y entre los extraordinarios ó eventuales de los Ayuntamientos el exeso que produzca la subasta de los derechos de consumo sobre la cantidad de sus respectivos encabezados, conforme al Real decreto é instruccion de 23 de Mayo de 1845.

Art. 8.º De las relaciones de ingresos que figuran en los presupuestos provinciales y municipales bajo la denominacion de *Arbitrios establecidos*, se excluirán todos los que consistan en recargos á las contribuciones territorial, industrial y de consumos; pues aplicados exclusivamente estos recargos (dentro de los límites y en la proporcion que se establece en los artículos 11, 12 y siguientes) á cubrir el déficit que resulte de cada presupuesto, solo produce confusion el continuar figurando en aquellas relaciones esta clase de productos.

Art. 9.º Llegado que sea el 31 de Diciembre próximo, se cerrará con arreglo á lo prescrito en Real orden de 15 de Julio de 1850, la cuenta respectiva al corriente año, formando una liquidacion en que aparezcan los créditos pendientes de pago en aquella fecha, los ingresos pendientes de cobro y la existencia en Caja, remitiendo los Gobernadores al Ministerio de la Gobernacion estos datos, redactados con estricta sujecion á las disposiciones de la precitada Real orden por lo respectivo á los presupuestos provinciales y á los municipales que corresponden á la Real aprobacion, y adicionando é incorporando por sí á los restantes presupuestos, cuya aprobacion les compete, los resultados de la antedicha liquidacion.

Art. 10.º A todo presupuesto provincial ó municipal á de ir unida la propuesta original de medios para cubrir el déficit que en él resulte.

Art. 11.º El déficit de los presupuestos provinciales y municipales se cubrirá con los recargos ordinarios sobre las contribuciones directas y de consumos, ó por medio de arbitrios especiales que no afecten nuevamente dichas contribuciones ni las rentas del Estado.

Art. 12.º Para las atenciones de los presupuestos provinciales los recargos ordinarios no excederán del 5 por 100 en la contribucion territorial y de ganadería; del 10 por 100 en la industrial y de comercio; ni del 50 por 100 de los derechos que sobre cada artículo cobrá el Tesoro en la de consumos.

Art. 13.º Los recargos ordinarios con destino á los presupuestos municipales podrán llegar hasta el 10 por 100 sobre la contribucion territorial y de ganadería; el 15 sobre la industrial y de comercio, y el 50 por 100 sobre los derechos que el Tesoro cobra á cada artículo de los comprendidos en la de consumos.

Art. 14.º Los Ayuntamientos podrán preferir cualquiera de esos recargos ó utilizarlos todos á un tiempo.

Las Diputaciones preferirán los que recaen sobre las contribuciones directas; y solo en el caso de insuficiencia de estos emplearán el recurso de recargar los consumos.

Art. 15.º Para formar las propuestas de recargos ordinarios, los Ayuntamientos se asociarán con un número de mayores contribuyentes igual al de Concejales.

Art. 16.º Los recargos sobre consumos que se concedan para atenciones del presupuesto provincial, serán precisamente iguales para cada artículo gravado con ellos en todos y cada uno de los pueblos de la provincia; no pudiendo por lo tanto establecerse sino sobre los artículos de la tarifa 1.ª

Art. 17.º Los forasteros contribuirán, lo mismo que los vecinos, á los recargos para atenciones provinciales.

A los destinados á presupuestos municipales contribuirán tambien siempre pero pagando solo la tercera parte de cuota individual que les corresponda á los vecinos.

Art. 18.º Si á alguna Diputacion ó Ayuntamiento no bastaren los recargos ordinarios que quedan mencionados para cubrir el déficit de su presupuesto, p-

drán solicitar recargos extraordinarios sobre la contribucion territorial, sobre la industrial ó sobre los dos, en la forma y con las condiciones que en artículos siguientes se prescribirán

Cuando para las atenciones del presupuesto provincial no se hayan necesitado recargar ó no se hayan recargado por cualquier motivo los artículos de la tarifa núm. 1.º hasta el 50 por 100 que se señala en el art. 12, la parte de que no se haya hecho uso deberá ser utilizada por los Ayuntamientos para cubrir el déficit de sus presupuestos antes de proponer recargos extraordinarios sobre las contribuciones directas.

Art. 19. Sobre la contribucion de consumos no se concederá en 1858 otra forma de recargo extraordinario sino la de que los pueblos que no sean capitales ni puertos habilitados recurran á la tarifa núm. 2.º del Real decreto de 15 de Diciembre último, si despues de usar de los recargos de la tarifa núm. 1.º, así como de los demás ordinarios, les resultare todavía déficit en su presupuesto.

Art. 20. Los Gobernadores podrán conceder los recargos ordinarios á los pueblos cuyo presupuesto les corresponda aprobar.

La aprobacion de los recargos extraordinarios será solicitada en todos los casos, del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 21. Respecto de los arbitrios especiales ó que no consistan en recargos ordinarios ó extraordinarios sobre las contribuciones, tendrán los Gobernadores muy especial cuidado de no permitir que en ningun pueblo ni bajo ningun pretexto se restablezcan los que por las leyes de 14 de Julio de 1842, de 23 de Mayo de 1845, y otras, así como por la Real Instruccion de 8 de Junio de 1847 y varias disposiciones posteriores se hallan prohibidos por contrarios á la libertad de la industria y del comercio.

Art. 22. Con el fin indicado en el anterior artículo, y con objeto de evitar que los Ayuntamientos formulen propuestas que necesariamente habian de ser desechadas, los Gobernadores les recordarán que no es lícita, segun la legislación vigente, la imposición de arbitrios ni derechos de ninguna clase.

1.º Sobre los frutos y efectos que se produzcan, beneficien y consuman dentro del casco de las capitales y puertos habilitados, administrados de cuenta de la Hacienda.

2.º Ni sobre las hortalizas y verduras y el alazor.

3.º Ni sobre artículos de consumo, del reino ó extranjeros, que no se hallen comprendidos en las tarifas del Real decreto de 15 de Diciembre último.

4.º Ni sobre la importacion de géneros extranjeros, de los coloniales, y del bacalao, aunque pueden gravarse en el punto del consumo lo mismo que sus similares de la Peninsula.

5.º Ni sobre la extraccion ó exportacion de ningun artículo, esté ó no comprendido en las tarifas de la contribucion de consumos.

6.º Ni sobre el hierro, plomo, maderas de construccion, corcho, pieles de cualquier clase de pelo y curtidas, tejidos de lana, estambre, seda, cáñamo, lino, algodón, botones, loga, china, vi-

drio, cristal, papel, productos químicos y demas artículos considerados como primeras materias ó productos de las fabricas nacionales

7.º Ni sobre ninguna de las especies ó artículos que por los Reales decretos de 1.º de Abril de 1850 y 31 de Diciembre de 1851 se declararon libres de toda clase de arbitrios y entre los cuales figuran principalmente el yeso, la cal, la piedra, la teja y ladrillo, la baldosa, el esparto en rama, la estera y toda clase de obra de alfarería.

8.º Ni sobre los carruajes y caballerías destinadas al ejercicio de cualquier industria, ni tiendas sujetas á la contribucion territorial ó de comercio; ni sobre los mercaderes ambulantes que la Real orden de 23 de Noviembre de 1852 declaró exentos de recargos provinciales y municipales; ni sobre ninguna otra riqueza industria ó contribuyente, que estén sujetos por sus fincas ó ganados, por su arte, oficio ó especulacion á las contribuciones territorial é industrial.

Art. 23. Igualmente recordarán los Gobernadores á los Ayuntamientos que se hallan suprimidos, y que no podrán en ningun caso autorizarse los derechos de ferias y mercados, los de fiel medidor ó almotacén, correduría y demás que recaian sobre las compras y ventas ó sobre el uso necesario de las pesas y medidas.

El arbitrio del arrendamiento del peso y medida podrá ser establecido con la precisa condicion de que ni para los vecinos ni para los forasteros sea obligatorio el uso de los pesos y medidas del arrendatario.

Art. 24. También recordarán á los Ayuntamientos que los repartos vecinales solo son permitidos en la forma y con el objeto que el párrafo quinto del artículo 19 del Real decreto de 15 de Diciembre último determina, y que en todos los demás casos es imposible la concesion de este arbitrio.

Art. 25. En la tramitacion que este año han de seguir las propuestas de recargos y arbitrios se observarán, sin perjuicio de las demás disposiciones que se hallen vigentes y á estas no se opongan, las reglas contenidas en los artículos siguientes:

Art. 26. Las propuestas serán redactadas de manera que en ellas consten, en el mismo orden con que aqui se mencionan:

1.º El recargo ordinario que se solicite sobre la contribucion territorial y de ganadería, expresando su importe total y además el tanto por ciento de aumento que las cuotas individuales han de sufrir.

2.º El que se pretenda sobre la industrial y de comercio, expresando igualmente los dos datos que el párrafo anterior designa.

3.º Los que se propongan sobre artículos de la contribucion de consumos, enumerándolos por el mismo orden con que están en las tarifas adjuntas al Real decreto de 15 de Diciembre, conservando la clasificacion que dichas tarifas hacen, y no alterando en nada la unidad, peso ó medida que en cada artículo sirva de base al impuesto.

4.º Los arbitrios especiales, si alguno ó algunos se solicitaren de los que pueden ser concedidos, expresando en

qué consiste y cuáles serán sus productos exacta ó aproximadamente.

Y 5.º Los recargos extraordinarios que sobre las contribuciones directas y la de consumos se consideren absolutamente indispensables, en el caso de no alcanzar los medios anteriores para cubrir el déficit del presupuesto.

Para proponer recargos extraordinarios, los Ayuntamientos deberán asociarse con un número de mayores contribuyentes doble del de Concejales.

Art. 27. El Gobernador, luego que haya examinado y decidido acerca de las partidas de gastos de los presupuestos municipales, cuya aprobacion le corresponda, fijará el importe del déficit, y pasará á informe de la Administracion de Hacienda pública de la provincia el presupuesto de ingresos y la propuesta original de recargos y arbitrios.

También deberá remitir á la Administracion de Hacienda para que esta consigne su dictámen, el presupuesto de ingresos y la propuesta de recargos y arbitrios de la Diputacion provincial, así como los municipales cuya aprobacion corresponda al Gobierno.

Art. 28. La Administracion de Hacienda examinará dichas propuestas, y las devolverá al Gobernador á los tres dias á mas tardar, manifestando:

1.º Si los guarismos consignados respecto de los recargos ordinarios son exactos, y si estos recargos exceden ó no de los límites señalados por los artículos 12 y 13.

2.º A cuanto asciende el importe de los que se impongan sobre cada una de las especies ó artículos de las tarifas de consumos, con arreglo al cálculo de lo que han de producir para el Tesoro, y si hay exactitud en los datos fijados, en este particular por el Ayuntamiento ó Diputacion provincial.

3.º Si en la propuesta figura alguno de los medios ó arbitrios de que se ha hecho mencion en los artículos 22, 23 y 24, ó cualesquiera otros de los que están prohibidos por las leyes y disposiciones vigentes.

4.º Si en el caso de que el Ayuntamiento hubiera optado en el corriente año por la subasta de los derechos de consumo para cubrir en todo ó parte su actual encabezamiento, resultó algun exceso aplicable al fondo municipal, á cuanto asciende, y si figura ó no entre los ingresos presupuestos.

5.º Si considera inconvenientes algunos de los recargos propuestos, manifestando en tal caso el motivo, y expresando con cuales otros cree que debieran ser reemplazados.

Art. 29. En vista de lo expuesto por la Administracion de Hacienda, el Gobernador rectificará las propuestas, desechando desde luego todo lo que no sea compatible con lo prescrito en esta circular y en las demás disposiciones vigentes; y aprobará, si no halla en ello inconveniente, los recargos ordinarios sobre las contribuciones directas y de consumos que los Ayuntamientos, cuyo presupuesto le corresponda aprobar, hayan solicitado, y que, segun el informe de la Administracion de Hacienda, no excedan de los límites fijados por el artículo 13 y por la segunda parte del artículo 18.

Art. 30. Las propuestas de recargos extraordinarios sobre las contribuciones directas ó sobre la de consumos serán remitidas por el Gobernador á la Direccion general de Administracion, en el Ministerio de la Gobernacion. Los documentos que en estos casos deberán precisamente enviar son:

1.º El presupuesto original, con los informes que sobre él hubiese dado antes la Administracion de Hacienda, y las rectificaciones ó aprobacion de sus partidas de gastos é ingresos que hubiese ya decretado el Gobierno de la provincia.

2.º La propuesta original para el recargo extraordinario, con la certificacion (excepto cuando sea la Diputacion provincial la que lo pida) de haber sido solicitado en union con un número de mayores contribuyentes doble del de Concejales.

3.º La demostracion del importe de los ingresos ordinarios, de los gastos y del déficit; de la parte de ese déficit que haya sido ya cubierta con los recargos ordinarios y otros arbitrios, y de la que resta por cubrir con los recargos extraordinarios.

4.º El informe de la Administracion de Hacienda pública, en el que conste que ya se ha hecho uso de todos los recargos ordinarios hasta el máximo permitido, y en el que manifieste además la Administracion su dictámen acerca de la conveniencia de conceder los recargos extraordinarios pedidos, ó de establecer en su lugar otros arbitrios especiales.

Y 5.º El informe del Gobernador.

Art. 31. Autorizados ya por el Gobernador, ó por S. M. en su caso, los recargos sobre las contribuciones territorial, industrial y de consumos, la Administracion de Hacienda cuidará de incluir su importe con la conveniente distincion de provinciales y municipales en los repartos y matriculas que hayan de regir en el año inmediato, adicionando también á la cantidad en que los pueblos se encabezen ó hayan encabezado por los derechos de consumos, ó á la en que estos se hubiesen arrendado ó arrienden, el importe de los recargos que sobre ellos se autoricen, para que, ya se cubra el encabezamiento ó parte de él por reparto vecinal, ya por medio de ajustes, conciertos ó arriendos, ó bien se establezca la administracion de dichos derechos por cuenta de la Hacienda ó de los Ayuntamientos, los recargos que sobre la contribucion de consumos se autoricen se hagan efectivos á la vez y en igual forma que los derechos del Tesoro. Lo que se haya repartido demás en el corriente año por cualquier Ayuntamiento en concepto de recargo para gastos provinciales ó municipales, se le deducirá, á menos repartir, de lo que se le autorice ó haya autorizado para el año inmediato, bajo la responsabilidad de la Administracion de Hacienda de la provincia. Si los repartos comprendiesen algunos recargos extraordinarios, lo advertirá así la Administracion al final de los mismos, expresando el pueblo ó pueblos á quienes se hubiere autorizado su importe y la fecha de la Real orden.

Art. 32. Así como deben bajarse la cuota y recargos á los contribuyentes por subsidio á quienes se de de base en

la matrícula, declarándose fallida dicha cuota y recargos; así también al que se adicione en ella después de formada deberá imponerse, por razón de recargos, el mismo tanto por ciento que se exija á los demás.

Cuando los Ayuntamientos opten ó hayan optado para cubrir su encabezamiento por el reparto vecinal con preferencia á los demás medios señalados al efecto, la parte que resulte fallida, tanto para el Tesoro como para los partícipes, se cubrirá ó suplirá del 5 por 100 que con este objeto debe aumentarse en dicho repartimiento, así como las partidas fallidas en la contribución territorial por el cupo del Tesoro y sus recargos deben cubrirse con el fondo supletorio de la misma.

Art. 33. Una vez formados los repartos de las contribuciones directas, y en su caso también de la de consumos, no podrá autorizarse ya recargo alguno sobre las mismas, ni ordinario ni extraordinario, cualquiera que sea el objeto á que haya de aplicarse.

Sin embargo de lo prescrito en el párrafo anterior y en el art. 5.º, si después de aprobado el presupuesto y ejecutado el repartimiento se reconociese la necesidad de un aumento de gastos para objetos indispensables y urgentes que la partida de imprevistos no alcanzase á cubrir, podrán proponer la Diputación ó Ayuntamientos el recargo que juzguen necesario sobre las especies sujetas á la contribución de consumos (cuya exacción autorizará desde luego el Gobernador oyendo á la Administración) si su importe unido al de los que ya estuvieren autorizados, no excede del límite prefijado en el artículo.

Art. 34. En el caso de que por cualquier motivo no estuviesen autorizados, al formarse los repartos de las contribuciones directas, los recargos que sobre las mismas se hubieren propuesto para cubrir el déficit del presupuesto provincial ó municipal, la Administración de Hacienda incluirá en ellos á buena cuenta la cantidad que con igual objeto hubiesen recargado los Ayuntamientos en el presente año, según su respectivo reparto, si su importe basta para cubrir el déficit del presupuesto de 1858; y si no, el máximo señalado como recargo ordinario sobre dichas contribuciones sin perjuicio de que el Ayuntamiento, al verificar la derrama individual, lo reduzca á la cantidad que crea suficiente para el objeto indicado.

Si los recargos sobre los artículos de consumo llegaran á autorizarse después de concertado el pueblo con la Administración por dicho impuesto, sin haberse tenido aquellos en cuenta, la Administración de Hacienda cuidará de que se adicione su importe al repartimiento vecinal del cupo de su encabezamiento, si se adopta este medio para cubrirle, ó bien al precio del ajuste ó arriendo que se verifique con igual objeto; fijando dicho importe por el cálculo del consumo de cada especie que para el encabezamiento, ajuste ó arriendo ha debido formarse por la misma ó por los Ayuntamientos.

Art. 35. De todo lo que se recaude mensualmente por los encargados de la cobranza de contribuciones, ya se haga esta de cuenta de la administración ó de

los Ayuntamientos, se aplicará siempre bajo la responsabilidad de la Administración de Hacienda y se entregará en los primeros días del siguiente mes, á los partícipes de dichos recargos, la parte proporcional que les corresponda, según el tanto por ciento ó cantidad adicional que sobre cada contribución se hubiere autorizado para gastos provinciales y municipales; en el concepto de que los descubiertos que resulten por las contribuciones á que afecten dichos recargos, según la cuenta de rentas públicas, han de quedar también en exacta proporción con los que en esta se figuren por los propios recargos.

De lo que se recaude ó aplique por recargos para gastos de interés común sobre los derechos de consumos, se deducirá el 10 por 100 de administración cuando estos se administren por la Hacienda, entregándose como metálico al depositario de los fondos provinciales ó municipales la correspondiente carta de pago para que le sirva de data en sus cuentas.

Art. 36. La parte que corresponda á los Ayuntamientos sobre las contribuciones directas ó de consumos se entregará directamente á los depositarios de los fondos municipales por el Ayuntamiento ó recaudador mismo á cuyo cargo corra la cobranza de aquellas, en fin de cada mes ó principio del siguiente, exigiendo de dicho depositario el oportuno recibo con el V.º B.º del Alcalde y sello del Ayuntamiento, cuyo importe le será admitido como metálico, formalizándose en seguida su abono por cuenta de dichos recargos.

Como los adeudos á plazo, donde los derechos de consumos se administren por cuenta de la Hacienda, deben comprender el derecho del Tesoro y el recargo, al verificarse la entrega á los partícipes en los periodos señalados se les descontarán las cantidades que se hallen pendientes de pago y procedan de adeudos cuyos plazos no hayan vencido; pero á medida que se hayan realizado se les entregará la parte proporcional que les corresponda por cada adeudo.

También se les entregará á los respectivos vencimientos, lo que les toque percibir por especies que sean objeto de depósitos domésticos ó administrativos, haciéndose lo mismo cuando medien ajustes alzados ó derechos módicos, en los cuales deben comprenderse los recargos establecidos ó que se establezcan, fijando su importe en proporción al derecho módico que se ajuste.

Art. 37. La Administración facilitará mensualmente al Gobierno de provincia una nota de la cantidad recaudada y entregada al depositario de los fondos provinciales y al de los municipales de las capitales de provincia y demás puntos donde se administren los derechos por la Hacienda por cuenta de sus recargos, expresando lo que corresponde á cada pueblo, sin perjuicio de que los Gobernadores de provincia y los Ayuntamientos reclamen además á la Administración cuantas noticias puedan necesitar para cerciorarse de la importancia de los productos que correspondan á los fondos provinciales ó municipales.

Art. 38. En los pueblos donde con la correspondiente autorización se impongan ó hayan impuesto recargos para

gastos de interés común sobre artículos de la tarifa núm. 2.º no sujetos en ellos al derecho de consumo, se procurará el arriendo de los mismos para evitar la administración de cuenta de los Ayuntamientos, ó bien celebrar ajustes alzados, si es posible, con los que haya de satisfacerlos.

Art. 39. Los Gobernadores luego que tengan aprobados los presupuestos y propuestas de recargos que deban aprobar, remitirán á la Dirección de Administración, en el Ministerio de la Gobernación, un estado del resultado de unos y otros, arreglado al modelo establecido.

Art. 40. Las Administraciones de Hacienda pública remitirán también oportunamente á la Dirección general de Contribuciones: primero, un estado del importe de los recargos autorizados sobre las contribuciones territorial y de consumos para gastos provinciales y municipales, con distinción; y en fin de cada trimestre, y como comprobante de la cuenta de Rentas públicas del mismo, otros dos estados de los débitos de cada pueblo por los recargos provinciales y municipales sobre las contribuciones directas, cuya suma ó resultado ha de coincidir con el de dicha cuenta.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Setiembre de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

## ANUNCIOS OFICIALES.

*Don Anacleto del Muro Pastor, Decano del Ilustre Colegio de Abogados de esta Ciudad, Juez de paz en la misma, con funciones de Juez de primera instancia en ella y su partido por ausencia del Sr. propietario.*

Hago saber: Que en este Juzgado penden autos ejecutivos á instancia de Don Lorenzo Masa, de esta ciudad, contra D.ª María Megino de Cerón, viuda, vecina de Valladolid, sobre pago de tres mil seiscientos reales, y habiéndose embargado dos casas en esta Ciudad, calle de las Monjas de la Piedad, números siete y ocho, propias de la D.ª María, y tasándose la primera en tresmil ciento cincuenta y dos reales; y la segunda en tresmil novecientos ochenta y cuatro, se ha señalado para su venta en público remate el día veinte y nueve del que rige á las doce de su mañana en la Sala de audiencia. Y para que llegue á noticia de los que quieran interesarse en su adquisición y cumplimiento con lo mandado se inserta el presente. Dado en Palencia á ocho de Junio año del sello.—Anacleto del Muro Pastor.—Por su mandado, Dario Cossio.

## ADMINISTRACION

*principal de Rentas estancadas de la provincia de Palencia.*

Sin embargo de haberse manifestado diferentes veces por medio del Boletín oficial de esta provincia, que todos los Señores Alcaldes de la misma cumplieren con la mayor exactitud lo que se dispone por la Real orden de 5 de Setiembre último, con la prevención de que en fin de cada mes remitan á la Administración de Rentas del respectivo distrito, relación de las multas exigidas durante el mismo periodo, acompañando inutilizado por medio de un taladro, y con las corres-

pondientes anotaciones, el papel en que se haya satisfecho, son muy pocos los que hasta la fecha lo han verificado, y esto induce á sospechar que, ó se exigen en dinero, en contravención á lo dispuesto por repetidas Reales órdenes, y de consiguiente se hallan comprendidos en los artículos 317 y 318 del Código penal vigente, ó se tiene totalmente descuidada esta servicio. En su consecuencia esta Administración les amonesta por última vez á que observen rigurosamente cuanto se previene, y espera del cielo que todos los señores Alcaldes le eviten el disgusto, aunque imprescindible, de disponer se les haga una escrupulosa visita tanto para investigar si se lleva el libro registro donde por rigurosa numeración se anoten todas las multas que se impongan, en conformidad á lo dispuesto por el art. 47 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, cuanto para conocer el destino que se les dá; á fin de que en uno y otro concepto no quede impune esta falta, que redundará en perjuicio de los intereses de la Hacienda.

Palencia 4 de Junio de 1858.—El Administrador, Simon Perez S. Millan.

## Contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.

La Comision especial de evaluación y repartimiento, establecida en esta Capital al tenor de lo prevenido por Reales órdenes de 8 de Agosto y 8 de Diciembre de 1848, se halla rectificando y formando el amillaramiento individual de la riqueza de este término jurisdiccional para el repartimiento del año próximo de 1859.

Los contribuyentes, á fin de evitar cualquiera perjuicio que puedan sufrir por no haber dado parte de la variación que haya tenido en su riqueza por enajenación, ó por otro motivo, presentarán en el término que se señala las oportunas relaciones redactadas con arreglo á los impresos publicados. Los dueños de ganados también se encuentran en la precisa obligación de presentar iguales relaciones respecto del número de cabezas que de cada clase posean, aunque sea en yuntas de labor y ganado asnal.

La entrega de estos documentos se hará en la oficina de esta Comision, calle de D. Sancho, casa de Ayuntamiento, sala titulada de San Juan, para lo cual se señala el término que media desde la fecha hasta el 20 del corriente mes, en la inteligencia que se hace notorio para los que no cumplan con lo prevenido se procederá de oficio sin que les quede derecho á reclamar de agravio.

Palencia 6 de Junio de 1858.—El Presidente de la Comision, Leonardo Fuentes Espina.—Sinforiano Pichot, Srio.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

**Aviso á los que padecen de la vista ó están ciegos de cataratas.**

*D. Pablo Alvarado, Oculista, establecido en Burgos, dedicado hace muchos años á la curación de las enfermedades de los ojos, y á batir las cataratas, bruto presente á los enfermos de la vista que en cualquier tiempo pueden venir á esta Ciudad á curarse sus dolencias.*

A los operados de cataratas que no recobren la vista, no se les exigirá retribucion alguna.

Los enfermos de escasos recursos serán recogidos en una casa á propósito donde por una módica retribucion estarán asistidos con el mayor esmero.

Teniendo residencia fija en Burgos, admite consultas todo el año en su habitación, Huerto del Rey, pasaje de la Flora, escalera de la derecha, primer piso.

Imprenta de Garrido y Prieto.